

CONSTANCIA:

Proceso VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual) 660013103-001-2022-00505-00.

Demandantes:

- DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA
- DIANA PATRICIA COLORADO MARÍN
- EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR I. G. C.
- BLANCA LUZ MARÍN TORRES

Demandados:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- LÍNEAS PEREIRANAS S.A.S
- MANUEL MAURICIO MUÑOZ PÉREZ

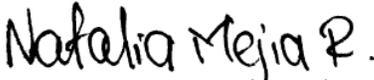
Llamada en garantía:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 110 y 370 del C.G.P., se hace constar el traslado por cinco (5) días a la llamante en garantía, LÍNEAS PEREIRANAS S.A.S. y MANUEL MAURICIO MUÑOZ PÉREZ de las excepciones de mérito presentadas por la Aseguradora llamada (Archivo digital 03 del Cdo. 2).

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del ocho (08) de junio de los cursantes mes y año, a las 7:00 a.m.

Pereira, 07 de junio de 2023


NATALIA MEJÍA RÍOS
Secretaria

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RADICADO 6613103001-2022-00505-00 - DEMANDANTE DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA

Ana María Ramírez Peláez <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>

Mar 14/03/2023 14:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>;alvaro239206@outlook.com
<alvaro239206@outlook.com>;contabilidad@lineaspereiranas.com
<contabilidad@lineaspereiranas.com>;gavi6012 <gavi6012@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO 2022-00505 DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA VF.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E. S. D.

REFERENCIA. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO. 6613103001-2022-00505-00

DEMANDANTES. DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA Y OTROS

DEMANDADOS. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA.

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como se observa en el poder que adjunto, de manera respetuosa procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por la empresa **LÍNEAS PEREIRANAS S.A** y la demanda incoada por el señor **DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA Y OTROS**.

NOTA: El presente correo se envía con el fin cumplir con el requisito de simultaneidad consagrado en la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

Abogada Consultora

Carrera 14 # 30 Norte- 15, Edificio Icono Oficina 704 Armenia

Cel.3204883312

Declaración de confidencialidad

La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiado. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información transmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información."

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited. This information shall be kept as confidential and should not be disclosed to any third party without the written consent given by the party who transmitted such information. If you received this in error, please delete the material from any computer.

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

E. S. D.

REFERENCIA. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN. 660013103001-2022-00505-00

DEMANDANTES. DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA Y
OTROS

DEMANDADOS. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LÍNEAS PEREIRANAS S.A.
MANUEL MAURICIO MUÑOZ PÉREZ

ASUNTO. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA Y A LA DEMANDA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como se acredita en la escritura pública que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por la empresa **LÍNEAS PEREIRANAS S.A** y la demanda incoada por los señores **DIANA PATRICIA COLORADO MARÍN** y **DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA** en nombre propio y en representación de su hija menor **ISABELLA GENOY COLORADO** y la señora **BLANCA LUZ MARÍN TORRES**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Respecto a los hechos planteados por **LÍNEAS PEREIRANAS S.A** en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, de manera respetuosa manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.”. Es cierto parcialmente. De manera respetuosa aclaro que el llamante en garantía hace referencia a un vigencia en la que no ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso de la referencia.

A pesar de lo anterior, observamos que aportó con el escrito de llamamiento en garantía copia de la carátula de la póliza número 2000132537 en la que se observa su vigencia en el periodo comprendido entre 31 de marzo de 2021 y 31 de marzo de 2022.

AL HECHO “2.”. Es cierto. Sin embargo debo resaltar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limitará a la establecida en el contrato de seguro.

AL HECHO “3.”. Es cierto. Sin embargo debo resaltar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limitará a la establecida en el contrato de seguro.

AL HECHO “4.”. Es parcialmente cierto, explico:

Respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos: es cierto, de acuerdo con lo conocido por mi representada en relación con este proceso judicial.

Respecto del amparo de la póliza número 2000132537: es cierto, el vehículo con placas SOG 651 se encontraba amparado mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537 expedida por mi representada, sin embargo, debo resaltar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

AL HECHO “5.”. No es cierto, explico: en el caso concreto, la única póliza que eventualmente pudiera ser afectada es la póliza número 2000132537, dado que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, para ello deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado), de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio) y deben tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro celebrado entre las partes.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES.” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Respetuosamente manifiesto que en el caso concreto la póliza número 2000132537 es la que eventualmente pudiera ser afectada, considerando que es la póliza que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Sin embargo, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537, que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso que los llamantes en garantía fueran condenados en el proceso, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la póliza número 2000132537 y sus anexos y las condiciones generales de la misma.

Considero importante precisar que la intervención de la Aseguradora se origina en la relación contractual que existe con LÍNEAS PEREIRANAS S.A. (tomadora), y que, por esta razón se observan dos relaciones jurídicas distintas que no deben confundirse:

- I) La de la parte demandante con LÍNEAS PEREIRANAS S.A, que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y
- II) La de los demandantes como presuntos beneficiarios del contrato de seguro con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan esta clase de vínculos contractuales.

Por lo expuesto, en esta última relación se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, la prueba de los emolumentos reclamados, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización, los deducibles, y en general lo que se establece en las condiciones generales y particulares que la rigen y en las normas que reglamentan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Se denomina **siniestro** la realización del riesgo asegurado”* (negritas fuera del texto)

SEGUNDO. En el caso particular no se observa prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente mencionado en la demanda.

Por las razones expuestas, solicito a la honorable Juez declarar probada la presente excepción.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El demandante no aportó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que acrediten la existencia de los presuntos perjuicios que se ocasionaron como consecuencia del accidente ocurrido el 03 de diciembre del año 2021, así como tampoco de su excesiva tasación.

SEGUNDO. De conformidad con lo declarado en el acápite de Pretensiones de la demanda, lo pretendido en esta acción es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada a este proceso surge de la relación contractual (Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 2000132537) que existe entre la LÍNEAS PEREIRANAS S.A. y mi representada.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“Artículo 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”* (Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio).

QUINTO. En el presente proceso no observamos medios probatorios que acrediten la realización del riesgo asegurado (Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado) ni de la cuantía de la pérdida (daño) que aduce haber sufrido la parte demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.4. INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LÍNEAS PEREIRANAS S.A. celebraron el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537.

SEGUNDO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

(...)

11) **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

“**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, **el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. La carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537 establece la relación de los amparos otorgados.

CUARTO. El numeral primero del Condicionado General que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537 relaciona con claridad las coberturas o los riesgos amparados, así:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

QUINTO. En el proceso no se observan medios de prueba que acrediten la realización de los riesgos asegurados (amparos) y le permitan a mi representada proceder a realizar el pago indemnizatorio reclamado.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

*“**Artículo 1079.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.* (subrayado fuera de texto)

(...)

*“**Artículo 1088.** Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...).”* (subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil establece:

*“**DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.** En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”* (Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Es claro que no existe una convención, un testamento ni ley que establezca que las aseguradoras son solidariamente responsables por los daños que causen sus asegurados.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la Sociedad que represento y la sociedad LÍNEAS PEREIRANAS S.A. (tomadora), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, es importante resaltar que no es de naturaleza solidaria ya que **i)** ésta se deriva del contrato

de seguro, **ii)** nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y **iii)** corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso) teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso de que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito a la señora Juez que, por favor, tenga en cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme con lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso en que se pruebe la existencia de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, ruego a la señora Juez declarar probadas las siguientes excepciones:

3.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe verificarse cuales son los límites y condiciones generales y especiales que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Respecto a la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹

¹ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, **es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.** Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; **su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.**”² (negritas y subrayado fuera de texto).

CUARTO. En el caso particular, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537 establece expresamente en la carátula los límites de la responsabilidad por evento que deben tenerse en cuenta al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. La carátula establece los siguientes límites:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: SOG651 MARCA: MERCEDES BENZ MODELO: 2015 NUMERO DE MOTOR: 900911c1068970 CLASE: BUS		

Para el año en el que ocurrieron los hechos (2021) el salario mínimo legal mensual vigente estaba en la suma de \$908.526, por lo que el límite del valor asegurado asciende a la suma **\$54.511.560** (\$908.526 x 60).

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. estaría obligada a indemnizar únicamente hasta por el límite del valor asegurado.

3.5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

Aceptado el Llamamiento en Garantía presentado por la empresa LÍNEAS PEREIRANAS S.A., más no la obligación pecuniaria que pudiera desprenderse de este, y actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65, 66 y 96 del Código General del Proceso, procederé a contestar la demanda inicial relacionada con el proceso de la referencia en los siguientes términos:

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA

1.1. Respuesta a los “Relativos al hecho:”

AL HECHO “1.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Por otro lado, debo precisar que no es cierto que estemos ante la ocurrencia de un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado, pues para que se entienda configurado el mismo deberá observarse prueba de la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual y del cumplimiento de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificado con póliza número 2000132537.

AL HECHO “2.”. Es parcialmente cierto. Explico: No le consta a mi representada que el vehículo de servicio público de placas SOG651 era de propiedad del señor MANUEL MAURICIO MUÑOZ PÉREZ en el momento en que ocurrió el accidente, pues no se aportó con la demanda documento alguno que así lo certifique.

Es cierto que para la fecha mencionada existía una póliza de seguro otorgada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo tipo bus de servicio público con placas SOG651 afiliado a la empresa LÍNEAS PEREIRANAS S.A.

³ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

Finalmente, no es cierto que estemos ante la ocurrencia de un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado, pues para que se entienda configurado el mismo deberán observarse pruebas de la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual y el cumplimiento de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificado con póliza número 2000132537.

AL HECHO “3.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

1.2. Respuesta a los “Relativos a los perjuicios ocasionados:”

AL HECHO “4.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Por otro lado, se debe precisar que no es cierto que estemos ante la ocurrencia de un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado, pues para que se entienda configurado el mismo deberán observarse pruebas de la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual y el cumplimiento de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificado con póliza número 2000132537.

AL HECHO “5.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “6.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De manera respetuosa debo manifestar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte demandante, además de ser desproporcionado teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Sobre el particular debo mencionar que el mayor porcentaje atribuido a la supuesta pérdida de capacidad laboral del demandante corresponde a la denominada

VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, cuando no obra en el proceso prueba alguna de que el demandante desempeñara alguna labor y en el documento denominado DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL tampoco se menciona que el demandante tuviera algún trabajo específico o desempeñara algún tipo de labor que sustentara el puntaje asignado al ítem de “Cambio de rol laboral o puesto de trabajo”, como se observa a continuación:

SUMA	A+(B*(100-A)/100)	TOTAL DEFICIENCIA	%
CÁLCULO DEL VALOR DE LA DEFICIENCIA	15,00	X	0,5
VALOR FINAL PRIMER TÍTULO PONDERADO AL 50%		PONDERACIÓN	7,50
6.2 VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES			
6.2.1 RESTRICCIONES EN EL ROL LABORAL			
CATEGORIA		ASIGNADO	
1- Activo: Sin limitaciones para la actividad laboral.			
2- Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral.			
3- Rol laboral o puesto de trabajo adaptado			
4- Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo.		15	
5- Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas.			
6- Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral- restricciones			
TOTAL ROL LABORAL		15	

Ahora bien, siguiendo con la revisión detallada del mismo dictamen, observamos que en el componente de la CALIFICACIÓN DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES se determina en el numeral de “Movilidad” un porcentaje superior al que arroja la suma de los valores asignados de discapacidad según la gravedad, suma que daría 1,20 y en la columna del total se estableció un 1,50%, y en la parte final, sobre el total de OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES se fija un porcentaje del 3,5%:

6.2.4 CALIFICACION DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES												1,0
Asigne el valor de discapacidad según su gravedad así:												
0	No hay dificultad - No dependencia (A)				0.3	Dificultad Severa - Dependencia Severa (D)						
0.1	Dificultad Leve - No dependencia (B)				0.4	Dificultad completa - Dependencia grave completa (E)						
0.2	Dificultad Moderada - Dependencia Moderada (C)											
1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,00	
2	Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,00	
3	Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	1,50
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,3	0,3	##	0,3	0,30	
4	Cuidado Personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,00	
5	Vida Doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,0	
TOTAL OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (CALIFICACIÓN MÁXIMA POSIBLE: 20%)												0,0
VALOR DEL TÍTULO SEGUNDO												
ROL LABORAL											15,0	%
AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA											1,0	%
EDAD											1,0	%
OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES											3,5	%
VALOR FINAL DEL TÍTULO SEGUNDO											20,5	%

Las mencionadas inconsistencias en la atribución de porcentajes de incapacidad y la suma total de los valores asignados por área, sumadas a la ausencia del cumplimiento de la totalidad de requisitos formales para esta este tipo de prueba establecidos en el Código General del Proceso, restan credibilidad, pertinencia y conducencia al documento aportado por la parte demandante.

AL HECHO “7.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “8.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “9.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

1.3. Respuesta a los “Relativo al nexo causal:”

AL HECHO “10.”. No es cierto. Explico: No es cierto que estemos ante la ocurrencia de un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado, pues para que se entienda configurado el mismo, deberán observarse pruebas de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual y el cumplimiento de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificado con póliza número 2000132537.

Por lo demás, son afirmaciones que no le constan a mi mandante, considerando que se relacionan con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que luego de revisado el fragmento del video aportado con la demanda al que se hace referencia en este numeral, se puede establecer que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA infringió varias normas contenidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, exponiéndose así de forma imprudente al peligro, faltando al deber objetivo de cuidado y configurando con su conducta la causal de exclusión de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. Sobre estos aspectos me referiré en el acápite correspondiente a las excepciones de mérito frente a la demanda.

Sumado a lo anterior, resulta claro que el señor JOSÉ LUIS CASTAÑO RAMÍREZ, conductor del vehículo con placas SOG651 al momento de los hechos, observó y cumplió las normas contenidas en la Ley 769 de 2002 que le correspondía acatar en desarrollo de la actividad de conducción que ejecutaba, pues se observa que utilizó en

debida forma las señales direccionales del vehículo que conducía y se movilizaba por su correspondiente carril (en vía de dos carriles con el mismo sentido).

Observamos pruebas que indican que la colisión no se pudo evitar por la llegada abrupta, intempestiva y sin atender la señal horizontal de PARE del demandante (conductor de la motocicleta).

AL HECHO “11.”. No es cierto. Explico: No es cierto que estemos ante la ocurrencia de un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado, pues para que se entienda configurado el mismo, deben observarse pruebas de la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual y el cumplimiento de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificado con póliza número 2000132537.

Las demás, son afirmaciones que no le constan a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que luego de revisado el fragmento del video aportado con la demanda (porque no observamos que se incluyera la imagen desde el momento en que ingresaron a la zona en la que ocurrió el accidente), se puede establecer que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA infringió varias normas contenidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, exponiéndose así de forma imprudente al peligro, faltando al deber objetivo de cuidado y configurando con su actuación la causal de exclusión de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. Sobre estos aspectos me referiré en el acápite correspondiente a las excepciones de mérito frente a la demanda.

AL HECHO “12.”. No es cierto. Explico: No es cierto que estemos ante la ocurrencia de un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado, pues para que se entienda configurado el mismo deben observarse pruebas de la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual y el cumplimiento de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificado con póliza número 2000132537.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que luego de revisado el fragmento del video aportado con la demanda, se puede establecer que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA infringió varias normas contenidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, exponiéndose así de forma imprudente al

peligro, faltando al deber objetivo de cuidado y configurando con su actuación la causal de exclusión de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

De la revisión conjunta del croquis contenido en el IPAT y del fragmento del video aportado con la demanda, podemos evidenciar las incongruencias plasmadas por el agente de tránsito al momento de elaborar el croquis del caso, pues resulta claro que el demandante no atendió la señal horizontal de PARE presente en la vía, omitiéndola y deteniendo su marcha de manera intempestiva y sobrepasando la misma señal (no antes), como debió hacerlo considerando que los hechos se presentaron en una intersección de dos carriles de un mismo sentido (de donde venía el bus).

Resulta evidente del análisis del fragmento del video que el lugar donde ocurrieron los hechos es una vía de alto flujo vehicular por la que transitan permanentemente vehículos tipo bus de transporte público de grandes dimensiones y que, si la parte demandante hubiera cumplido con su deber objetivo de cuidado el hecho no habría ocurrido.

Por lo demás, son afirmaciones que no le constan a mi mandante, considerando que se relacionan con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “13.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debo mencionar que el capítulo 5 del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito expedido mediante la Resolución número 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte establece que las hipótesis se consigan en el informe “*en aras de generar estadísticas*” y que “**no implica responsabilidades para los conductores**”.

AL HECHO “14.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Debo indicar que con el análisis del fragmento del video aportado con la demanda podemos establecer que se trata de eso, de un fragmento del video grabado el día de los hechos, pues de obtener el video completo o al menos el fragmento completo desde que entran en imagen los dos vehículos involucrados, podremos determinar con más claridad que, además de lo manifestado anteriormente, el vehículo se acercó a la intersección a gran velocidad.

En aras de obtener para el proceso el video completo de la intervención de los vehículos y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso enviamos derecho de petición al señor SAMUEL MEJÍA SÁNCHEZ para que por favor remita con destino a este proceso judicial el fragmento completo de la grabación y de esta manera procurar que el Despacho observe mejor las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

**V. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO
“PRETENSIONES” DE LA DEMANDA**

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN “1.”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SOG651 ni de los perjuicios reclamados, al contrario se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA quien, faltando al deber objetivo de cuidado, **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla, **iii)** poniendo en riesgo su integridad, **iv)** incumpliendo señales de tránsito, **v)** sin tomar las precauciones debidas y **vi)** con un evidente exceso de velocidad.

A LA PRETENSIÓN “2.”. Me opongo a la declaración y condena solicitadas por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SOG651 ni de los perjuicios reclamados, por el contrario se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA quien faltando al deber objetivo de cuidado **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla, **iii)** poniendo en riesgo su integridad, **iv)** incumpliendo señales de tránsito, **v)** sin tomar las precauciones debidas y **vi)** con un evidente exceso de velocidad.

Debo manifestar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida

(artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

Igualmente debe verificarse que no exista alguna de las causales de exclusión establecidas en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN “3.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SOG651 ni de los perjuicios reclamados, al contrario se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA quien faltando al deber objetivo de cuidado **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla, **iii)** poniendo en riesgo su integridad, **iv)** incumpliendo señales de tránsito, **v)** sin tomar las precauciones debidas y **vi)** con un evidente exceso de velocidad.

Debo manifestar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

Igualmente debe verificarse que no exista alguna de las causales de exclusión establecidas en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido parámetros relacionados con los perjuicios morales, y actualmente los ha tasado en un valor máximo de \$60.000.000 para los casos más graves.

Respecto a la máxima tasación de los perjuicios morales en caso dramático (muerte), la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000** para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos.*

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17

de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”⁴ (Negritas y subrayados fuera de texto).

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad (muerte) indicando:

“(…) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”⁵

Por lo anterior, se observa que la parte demandante está tasando indebidamente los perjuicios que aduce sufrir considerando que está pretendiendo el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación por fuera de los límites establecidos por el órgano de cierre en esta jurisdicción.

Respecto al perjuicio patrimonial, la parte actora pretende el reconocimiento de lucro cesante con base en un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, aunado a que sus resultas son desproporcionadas frente las lesiones que sufrió el demandante y se evidencian claras inconsistencias en los valores atribuidos por el médico que practicó el dictamen.

En el proceso se probará que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA no sufrió pérdida de capacidad laboral alguna como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2021 o, en su defecto, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es muy inferior al indicado en el dictamen presentado con la demanda.

A LA PRETENSIÓN “4.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual del conductor del vehículo con placas SOG651 ni de los perjuicios reclamados.

A LA PRETENSIÓN “5.”. Me opongo a la condena solicitada, considerando que la condena en costas opera contra la parte vencida.

⁴ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia [SC 665-2019; 07/03/2019](#).

⁵ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización de los perjuicios que pretende la parte demandante, y estimada en el acápite que contiene el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del daño indemnizable.

Los perjuicios materiales que aducen sufrir los demandantes, cuya cuantía se estima bajo gravedad de juramento, no cumplen con la condición de ser “*ciertos*” porque no se observan pruebas en el expediente que permitan inferir su existencia.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa paso a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada por el mandatario judicial de los demandantes, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(..)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora, observamos en el presente asunto las siguientes imprecisiones en la estimación del Lucro Cesante (Consolidado y Futuro) y el Daño Emergente:

Respecto al cálculo de la expectativa de vida: i) el día en que ocurrió el accidente el señor GENOY ACOSTA tenía 35 años y 276 días, es decir, tenía 35.76 años; ***ii)*** teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución número 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera observamos que la expectativa de vida de un hombre de 35 años es de 43.6; ***iii)*** como para la fecha del accidente el demandante tenía 35.76 años, a su expectativa de vida le restamos el número decimal (0.76) y de esa manera establecemos que la expectativa de vida probable en este caso es de **42.84 años**.

Respecto al salario base de liquidación: No es cierto que al salario mínimo legal mensual vigente con el que se pretende liquidar el lucro cesante deba incrementarse en porcentaje alguno por concepto de prestaciones sociales como lo hace el apoderado judicial de la parte actora, pues este incremento se hace únicamente en caso de muerte o incapacidad total y cuando se encuentre acreditado que el reclamante era un trabajador dependiente, y en este caso, por tratarse de una presunta incapacidad parcial y ante la inexistente evidencia de un vínculo de dependencia laboral, la presunción de los ingresos no debió aumentarse por concepto de prestaciones sociales.

Dicho lo anterior, carecen de rigor las liquidaciones presentadas frente a los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro.

Respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral: Observamos en el presente caso que la parte demandante pretende probar la supuesta pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA con un dictamen pericial particular que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Al no existir prueba idónea que determine la pérdida de capacidad laboral que la parte demandante dice haber sufrido, así como su origen y fecha de estructuración, no es posible afirmar que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA sufrió perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante consolidado y futuro.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

PRINCIPALES

4.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil extracontractual debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,
2. Daño y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

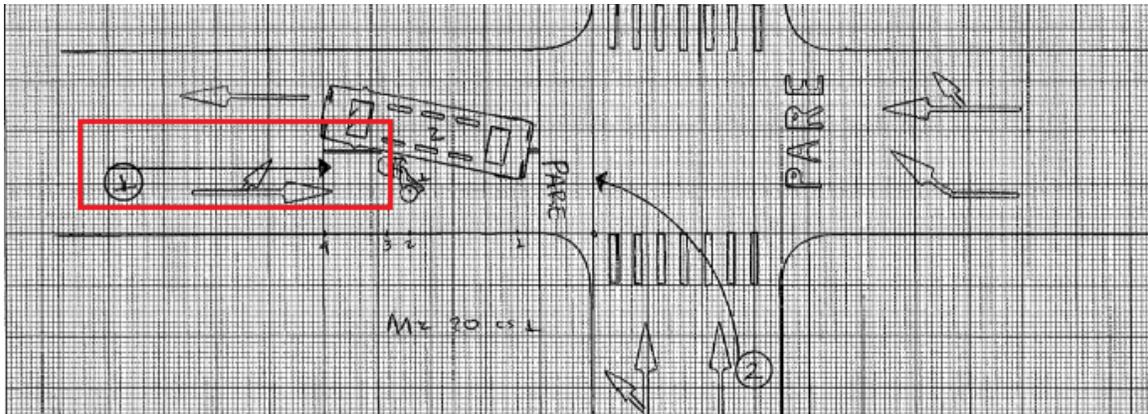
4.2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(...) se puede señalar que en ocasiones **el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.** En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, **su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido,** dando lugar a que **se exonere por completo al demandado del deber de reparación**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

SEGUNDO. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito presentado con la demanda se observa que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía y a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla.



TERCERO. Nótese que el punto de impacto entre la motocicleta y el bus de servicio público fue en el centro de la vía sobre las líneas discontinuas que separan los carriles y, aunado a ello, como se evidencia en el fragmento del video aportado con la demanda, sobre la esquina de la intersección sin observar la señal de PARE que debió ser atendida metros antes y no sobrepasándola como evidentemente lo hizo el demandante.

Resaltamos de manera respetuosa que el IPAT no contiene información fidedigna teniendo en cuenta lo observado en el video aportado por la misma parte demandante.

Así mismo se observa que la motocicleta estaba circulando a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla.

CUARTO. Se observa el movimiento de la motocicleta y del señor DARWIN LEXANDRO a bordo de ella al detener la marcha demostrando que se movilizaba a una velocidad superior a los 30km/h y que al frenar intempestivamente en una intersección sin respetar la señal horizontal de PARE implica la existencia de varias violaciones a las normas de tránsito que se constituyen como la causa eficiente y efectiva de la ocurrencia del accidente. Debo resaltar que el lugar del accidente, por tratarse de un sector residencial, tiene un límite de velocidad de 30 km/h.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR				
6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	6.4. DISEÑO	6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
RURAL <input type="checkbox"/>	RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	ESCOLAR <input type="checkbox"/>	GLORIETA <input type="checkbox"/>	GRANIZO <input type="checkbox"/>
NACIONAL <input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	DEPORTIVA <input type="checkbox"/>	PASO A NIVEL <input type="checkbox"/>	VIENTO <input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	TURÍSTICA <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	INTERSECCIÓN <input checked="" type="checkbox"/>	LLUVIA <input type="checkbox"/>
MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>	MILITAR <input type="checkbox"/>	PONTÓN <input type="checkbox"/>	NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>
URBANA <input type="checkbox"/>	HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/>	CICLO RUTA <input type="checkbox"/>	NIEBLA <input type="checkbox"/>
			PEATONAL <input type="checkbox"/>	
			TÚNEL <input type="checkbox"/>	

QUINTO. Los artículos 55 y 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a

las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

SEXTO. De la literalidad y aplicación de las normas citadas anteriormente resulta claro que el demandante incumplió con el deber de comportamiento que impone la norma, pues además de poner en riesgo a los demás actores viales, se puso en riesgo a sí mismo de forma irresponsable e imperita.

Observamos en el video que reposa en el expediente que al llegar a una intersección donde no había semáforo no tomó las precauciones debidas, detuvo la motocicleta sobre la intersección sin atender la señal horizontal de PARE y frenó de manera intempestiva originando el riesgo a su integridad y a la de los demás.

SÉPTIMO. Los artículos 94 y 106 del Código Nacional de Tránsito establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. **NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

OCTAVO. Se observa que la causa única y determinante del accidente en que resultó herido el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA fue su imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado considerando que **i)** estaba conduciendo la motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla, **iii)** poniendo en riesgo su integridad, **iv)** incumpliendo señales de tránsito, **v)** sin tomar las precauciones debidas y **vi)** con un evidente exceso de velocidad.

Los anteriores hechos demuestran que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta del deber objetivo de cuidado del señor GENOY ACOSTA.

Por las razones expuestas, ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción, exonerar a la demandada y a mi representada de cualquier responsabilidad y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación referida por la parte actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO. El demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma la responsabilidad de los demandados ni la existencia de los presuntos perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre este tema lo

siguiente:

*“(...) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**”⁶*
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

CUARTO. El demandante no aporta pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que dicen haber sufrido.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

SUBSIDIARIAS

4.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el daño a la vida de relación, de la siguiente manera⁷:

*“Esta última especie fue entendida como **“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”** (SC22036. 19 DIC. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)”*

⁶CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

⁷CSJ SC. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Citando sentencia SC22036. 19 DIC. 2017, rad. n.º 2009-00114-01

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente indicó que se diferencia de los perjuicios morales de la siguiente manera⁸:

Itérese, como una de sus características, su diferencia con el mora, “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en la salud, o por lesiones o ausencias de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017)”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

SEGUNDO. Para probar el daño a la vida de relación, se debe acreditar que las condiciones de vida del demandante se afectaron como consecuencia del accidente ocurrido el 03 de diciembre de 2021 y que debe enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles y que ha perdido la capacidad de realizar acciones que hacen más agradable su existencia, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

TERCERO. El dictamen emitido por el médico Juan Manuel Hincapié Medina que obra en el expediente (con el que se pretende probar esta tipología de perjuicio extrapatrimonial), evidencia que el demandante no tiene dificultades en áreas de “1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento”, “2. Comunicación”, “4. Autocuidado personal” y “5. Vida doméstica”. Igualmente indica que su restricción en la “3. Movilidad” es mínima, pese a lo cual el porcentaje atribuido en total para el componente de movilidad supera lo consignado luego de sumar los valores asignados para cada numeral y el valor total del capítulo resulta siendo 0,0.

⁸ CSJ SC. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Citando sentencia SC22036. 19 DIC. 2017, rad. n.º 2009-00114-01

6.2.4 CALIFICACION DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES												
Asigne el valor de discapacidad según su gravedad así:												
0	No hay dificultad - No dependencia (A)				0.3	Dificultad Severa - Dependencia Severa (D)						
0.1	Dificultad Leve - No dependencia (B)				0.4	Dificultad completa - Dependencia grave completa (E)						
0.2	Dificultad Moderada - Dependencia Moderada (C)											
1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,00	
2	Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,00	
3	Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	1,50
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,3	0,3	##	0,3	0,30	
4	Cuidado Personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,00	
5	Vida Doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	0,00
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	##	0,0	0,0	
TOTAL OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (CALIFICACIÓN MÁXIMA POSIBLE: 20%)											0,0	

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y negar la pretensión de reconocimiento de daño a la vida en relación.

4.5. FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

PRIMERO. El artículo 226 del Código General de Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

SEGUNDO. Observamos en el presente caso que la parte demandante pretende probar la supuesta pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA con un dictamen pericial particular que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

TERCERO. El documento denominado “*DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” además de incumplir los requisitos formales para ser considerado un dictamen pericial, presenta varias inconsistencias en su contenido referentes a la asignación de valores para los diferentes componentes supuestamente evaluados, errores evidentes en la suma de esos valores y ausencia de información esencial que lleva a restar cualquier credibilidad y a evidenciar la falta de rigor para que pueda ser valorado como prueba pericial en el proceso.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Juez declarar probada

la presente excepción.

4.6. CONCURRENCIA DE CULPAS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores.

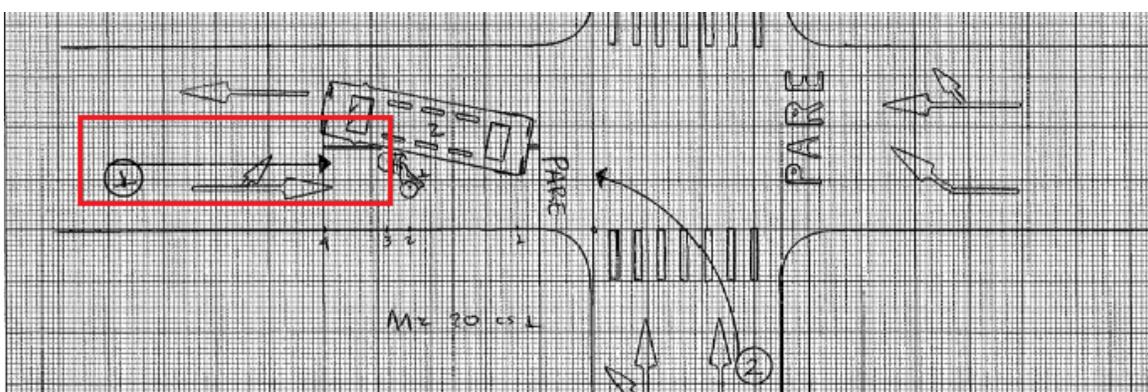
SEGUNDO. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. La fuente formal del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad se encuentra consagrada en el artículo 2356 del Código Civil:

“ARTÍCULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”*

CUARTO. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito presentado con la demanda se observa que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía y a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla.



QUINTO. Nótese que el punto de impacto entre la motocicleta y el bus de servicio público fue en el centro de la vía sobre las líneas discontinuas que separan los carriles y, aunado a ello, como se evidencia en el fragmento del video aportado con la demanda, sobre la esquina de la intersección sin observar la señal de PARE que debió ser atendida metros antes y no sobrepasándola como evidentemente lo hizo el demandante. Así mismo se observa que la motocicleta estaba circulando a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla.

Resaltamos de manera respetuosa que el IPAT no contiene información fidedigna teniendo en cuenta lo observado en el video aportado por la misma parte demandante.

SEXTO. Igualmente fijándonos en el movimiento de la motocicleta y del señor DARWIN LEXANDRO a bordo de ella al detener la marcha demuestra que se movilizaba a una velocidad superior a los 30km/h y que haber frenado intempestivamente en una intersección sin respetar la señal horizontal de PARE constituye varias violaciones a las normas de tránsito que se constituyen como la causa eficiente y efectiva de la ocurrencia del accidente. Debo resaltar que el lugar del accidente, por tratarse de un sector residencial, tiene un límite de velocidad de 30 km/h.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR									
6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA			6.4. DISEÑO			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
RURAL	RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	ESCOLAR	DEPORTIVA	GLORIETA	PASO A NIVEL	PASO ELEVADO	PUENTE	GRANIZO	VIENTO
NACIONAL	INDUSTRIAL	TURÍSTICA	PRIVADA	INTERSECCIÓN <input checked="" type="checkbox"/>	PONTÓN	PASO INFERIOR	TRAMO DE VÍA	LLUVIA	NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>
DEPARTAMENTAL	COMERCIAL	MILITAR	HOSPITALARIA	LOTE O PREDIO	CICLO RUTA	PEATONAL	TÚNEL	NEBLA	
MUNICIPAL									
URBANA									

SÉPTIMO. Los artículos 55 y 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

OCTAVO. De la literalidad y aplicación de las normas citadas anteriormente resulta claro que el demandante incumplió con el deber de comportamiento que impone la norma, pues además de poner en riesgo a los demás actores viales, se puso en riesgo a sí mismo de forma irresponsable e imperita.

Observamos que el demandante al llegar a una intersección donde no había semáforo no tomó las precauciones debidas, detuvo la motocicleta sobre la intersección sin atender la señal horizontal de PARE y frenó de manera intempestiva poniendo en peligro su integridad y la de los demás.

NOVENO. Los artículos 94 y 106 del Código Nacional de Tránsito establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. **NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 106. **LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO. Se observa que la causa única y determinante del accidente en el que resultó lesionado el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA fue su imprudencia y falta al

deber objetivo de cuidado considerando que **i)** estaba conduciendo la motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla, **iii)** poniendo en riesgo su integridad, **iv)** incumpliendo señales de tránsito, **v)** sin tomar las precauciones debidas y **vi)** con un evidente exceso de velocidad.

Los anteriores hechos demuestran que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta del deber objetivo de cuidado del señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA y las consecuencias de ella, hechos que, si, eventual e hipotéticamente no constituyen una culpa exclusiva de la víctima en concepto del despacho, deberán, al menos, ser valoradas para establecer el alto porcentaje de incidencia que tuvieron en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que, en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas configuradas de manera concurrente entre los diferentes actores viales y la cuantía del daño, con el fin de reducir proporcionalmente la indemnización.

4.7. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El demandante no aporta pruebas al proceso que acrediten los presuntos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante que aduce sufrir como consecuencia del accidente ocurrido el 03 de diciembre de 2021. Respecto a esta clase de perjuicios, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar”⁹(negrilla y subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El demandante no aporta pruebas que demuestren la existencia de presuntos daños a la vida en relación que sufrió como consecuencia del accidente ocurrido el 3 de diciembre de 2021.

⁹Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 2013, rad. 2002-01011-01 Reiterado en la Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019.

TERCERO. En los acápite denominados “DAÑO MORAL” y “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio y no tiene en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, en caso de suma gravedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000** para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos”.*

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)” ¹⁰(*negrilla y subrayado fuera de texto*)

QUINTO. Los antecedentes Jurisprudenciales que se deben tener en cuenta para el presente caso corresponden a los determinados por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil, no los determinados por el Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido una cifra **máxima** relacionada con el daño a la vida de relación, y actualmente se ha tasado en un valor cercano a los \$30.000.000, esto para los casos más graves.

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 indicó:

“(...) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”.¹¹

¹⁰ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019

¹¹ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

SEXTO. Respecto al lucro cesante (consolidado y futuro) observamos que **i)** el día en que ocurrió el accidente el señor GENOY ACOSTA tenía 35 años y 276 días, es decir, tenía 35.76 años; **ii)** teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución número 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera observamos que la expectativa de vida de un hombre de 35 años es de 43.6; **iii)** como para la fecha del accidente el demandante tenía 35.76 años, a su expectativa de vida le restamos el número decimal (0.76) y de esa manera establecemos que la expectativa de vida probable en este caso es de **42.84 años**.

SÉPTIMO. Igualmente consideramos que no es cierto que al salario mínimo legal mensual vigente con el que se pretende liquidar el lucro cesante deba incrementarse en porcentaje alguno por concepto de prestaciones sociales como lo hace el apoderado judicial de la parte actora, pues este incremento se hace únicamente en caso de muerte o incapacidad total y cuando se acredita que el trabajador era dependiente, y en este caso, por tratarse de una presunta incapacidad parcial y de una persona que no prueba dependencia laboral alguna, la presunción de ingresos no debió aumentarse por concepto de prestaciones sociales.

OCTAVO. Finalmente, observamos en el presente caso que la parte demandante pretende probar la supuesta pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA con un dictamen pericial particular que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

NOVENO. Al no existir prueba idónea que determine la pérdida de capacidad laboral que la parte demandante dice haber sufrido, así como su origen y fecha de estructuración, no es posible afirmar que el señor GENOY ACOSTA sufrió perjuicios materiales correspondientes a lucro cesante consolidado y futuro.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es proporcionalmente excesivo en relación con las secuelas que le quedaron al señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA como consecuencia del accidente ocurrido el 3 de diciembre de 2021 y con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Civil.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción.

4.8. CONDUCTA DEL DEMANDANTE COMO CAUSA EFECTIVA DEL ACCIDENTE - INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO DE NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL

DEMANDANTE

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Del estudio y revisión de todas las pruebas aportadas con la demanda, se puede establecer con claridad que el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA desarrollaba la actividad peligrosa de conducción de motocicletas infringiendo sistemáticamente las normas de tránsito.

SEGUNDO. El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

TERCERO. De la revisión de la norma contenida en el artículo en cita, observamos que es deber de todo conductor desarrollar la actividad sin ponerse en riesgo a sí mismo ni a las demás personas, conociendo y cumpliendo todas las normas y señales de tránsito que le sean aplicables al momento de cumplir con su rol en la actividad vial.

CUARTO. El artículo 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

QUINTO. La anterior norma establece varias obligaciones para los conductores de vehículos, de las cuales se destacan las que el demandante inobservó y que al momento de los hechos que nos convocan consisten en; **i)** transitar por una vía sin prelación y no

detener el vehículo al llegar a un cruce sin semáforo, cuando su precaución debió ser mayor; *ii*) detenerse después de la señal de PARE, no antes, y *iii*) frenar intempestivamente.

SEXTO. El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

SÉPTIMO. De la literalidad y aplicación de la norma citada, en contraste con lo consignado por el agente de tránsito en el croquis del IPAT, el demandante se encontraba transitando a más de un metro de la acera, casi por la mitad de la vía y con exceso de velocidad, motivo por el cual frenó intempestivamente y sobrepasando la señal horizontal de PARE que debía acatar metros antes.

OCTAVO. El artículo 96, numeral 5 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.”

NOVENO. La reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte relacionada con el uso debido del casco de seguridad es la Resolución número 23385 de 2020, la cual en su artículo 4 establece:

“Artículo 4. Uso del casco protector para motociclistas. Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, deberán usar obligatoriamente el casco protector para motociclistas, de la siguiente manera:

a. La cabeza del motociclista (conductor y/o acompañante) debe estar totalmente inmersa en el casco y el sistema de retención debe estar asegurado por debajo de la mandíbula inferior, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.”

DÉCIMO. De acuerdo con lo observado en el fragmento del video aportado con la demanda, se puede evidenciar que, aunque la colisión entre los dos vehículos no resultó ser tan aparatosa, el señor GENOY ACOSTA se cayó de la motocicleta y en ese momento su casco de seguridad se desprendió fácilmente de su cabeza cayendo al piso, lo que denota que no lo portaba debidamente asegurado con su sistema de retención o, en su defecto, el casco no lo tenía, razón que nos lleva a concluir que no portaba en debida forma el casco de seguridad o que el casco que llevaba no cumplía con los requisitos mínimos obligatorios para este elemento de seguridad, incumpliendo así otra norma de tránsito.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO SEGUNDO. En el mismo sentido, el demandante irrespetó el límite de velocidad establecido por la Ley para el sector residencial por el que transitaba.

DÉCIMO PRIMERO. Observamos que al demandante se le impuso un comparendo por incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 53 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que se relaciona con la obligación de contar con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										
8.1 CONDUCTOR										
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD	
GENOY ACOSTA DARWIN A		CC	1088236882		COLO	02/03/86		M	MUERTO HERIDO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CIUDAD	TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		
ME 21 CS 31 villa del campo			D/O	3207585522		AUTORIZO EMBRIAGUEZ		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.			CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. <input type="checkbox"/> VEN <input checked="" type="checkbox"/>	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN
# NO			ATUQ1	A2		664002659257		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
FRACCIÓNES OVALES			FRACCIÓNES M-I-O							
8.2 VEHÍCULO										
PLACA	PLACA RENOV. DUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
JTC 17		COLOMBIANO	YAMAHA	Y/N125	Blanco	2012	SH		02	1004034661
EMPRESA	MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN:			TARJETA DE REGISTRO No.				
-	# REPÉRIA		I-M-P							
REV. TEC. MEC <input checked="" type="checkbox"/>	No. COMPARENDOS		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:							
# NO	153511070									
PORTA SOAT	POLIZA No.		ASEGURADORA			VENCIMIENTO				
# NO	153511070		SEGUROS del estado			24/11/22				
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			VENCIMIENTO				
13. OBSERVACIONES										
Se realiza orden de comparendo al conductor del vehículo #1 por C-35 # 0855870. (tenomecánica vencida).										

De manera respetuosa resaltamos que observamos que el demandante falta a la atención de sus deberes como actor vial y este hecho denota su conducta descuidada e imperita.

DÉCIMO SEGUNDO. Se observa que el comportamiento del demandante como parte del tránsito vehicular ha revestido una clara impericia e irresponsabilidad de su parte, constituyendo su actuar como la causa única y determinante del accidente en que resultó herido, pues fue su imprudencia sistemática y la falta al deber objetivo de cuidado lo que dio origen al hecho de tránsito.

Los anteriores hechos demuestran que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta del deber objetivo de cuidado del señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA y las consecuencias de ella, hechos que, si eventual e hipotéticamente no constituyen una culpa exclusiva de la víctima en concepto del despacho, deberán, al menos, ser valoradas para establecer el alto porcentaje de incidencia que tuvieron en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que, en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente entre los diferentes actores viales y la cuantía del daño, con el fin de reducir proporcionalmente la indemnización.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO - PRINCIPALES

4.9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada a este proceso surge de la relación contractual (Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 2000132537) que existe entre la LÍNEAS PEREIRANAS S.A. y mi representada.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“Artículo 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”* (Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio).

QUINTO. En el presente proceso no observamos medios probatorios que acrediten la realización del riesgo asegurado (Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado) ni de la cuantía de la pérdida (daño) que aduce haber sufrido la parte demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.10. INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LÍNEAS PEREIRANAS S.A. celebraron el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número

2000132537.

SEGUNDO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

(...)

9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*

(...)

11) **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. La carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537 establece la relación de los amparos otorgados.

CUARTO. El numeral primero del Condicionado General que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537 relaciona con claridad las coberturas o los riesgos amparados, así:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

QUINTO. En el proceso no se observan medios de prueba que acrediten la realización de los riesgos asegurados (amparos) y le permitan a mi representada proceder a realizar el pago indemnizatorio reclamado.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

*“**Artículo 1079.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.* (subrayado fuera de texto)

(...)

*“**Artículo 1088.** Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...).”* (subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil establece:

*“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”* (Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Es claro que no existe una convención, un testamento ni ley que establezca que las aseguradoras son solidariamente responsables por los daños que causen sus asegurados.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la Sociedad que represento y la sociedad LÍNEAS PEREIRANAS S.A. (tomadora), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, es importante resaltar que no es de naturaleza solidaria ya que **i)** ésta se deriva del contrato de seguro, **ii)** nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y **iii)** corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso) teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso de que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito a la señora Juez que, por favor, tenga en cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme con lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO – SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso en que se pruebe la existencia de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, ruego a la señora Juez declarar probadas las siguientes excepciones:

4.12. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe verificarse cuales son los límites y condiciones generales y especiales que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Respecto a la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹²

¹² Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto,

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, **es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.** Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; **su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.**”¹³ (negritas y subrayado fuera de texto).*

CUARTO. En el caso particular, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000132537 establece expresamente en la carátula los límites de la responsabilidad por evento que deben tenerse en cuenta al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. La carátula establece los siguientes límites:

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: SOG651 MARCA: MERCEDES BENZ MODELO: 2015 NUMERO DE MOTOR: 900911c1068970 CLASE: BUS		

Para el año en el que ocurrieron los hechos (2021) el salario mínimo legal mensual vigente estaba en la suma de \$908.526, por lo que el límite del valor asegurado asciende a la suma **\$54.511.560** (\$908.526 x 60).

conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. estaría obligada a indemnizar únicamente hasta por el límite del valor asegurado.

4.13. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN LA DEMANDA Y A LAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Objeto las siguientes pruebas:

Prueba Pericial. Respetuosamente solicito que se niegue el decreto como peritaje del documento denominado “*DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” considerando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho a la contradicción al documento denominado “*DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” aportado por la parte demandante, solicito a la honorable Juez ordene la comparecencia de la persona que relacionaré a continuación para que absuelva interrogatorio relacionado con su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de sus informes.

- El médico **JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA**, quien según registra en el expediente, podrá ser notificado en la Calle 19 # 5-13 Clínica Risaralda. Teléfono: 3113154508. Correo electrónico: hincapiejm@hotmail.com

Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Respetuosamente objeto esta prueba documental y solicito se cite al autor del informe para que ratifique el contenido del

¹⁴ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

mismo considerando que las imágenes y apreciaciones que dieron lugar a la hipótesis del accidente no corresponden a lo observado en el video aportado por la parte demandante.

- El agente de tránsito **DUBER GUZMÁN DUQUE**, quien según registra en el expediente, podrá ser notificado en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@transitopereira.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito que la comparecencia del médico y del agente de tránsito quede a cargo de la parte demandante, considerando que son ellos quienes pretenden valerse de la documental.

IX. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con fundamento en lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, desconozco las siguientes pruebas documentales diapositivas emanadas de terceros:

- Informe ejecutivo.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de ISABELLA GENOY COLORADO.
- Registro civil de nacimiento DIANA PATRICIA COLORADO MARÍN.

El desconocimiento de los documentos se fundamenta en que los mismos no fueron remitidos con el correo electrónico de notificación personal que fuera enviado por el apoderado de la parte demandante a mi representada y, a pesar de que lo he solicitado en varias oportunidades, no se me ha permitido acceder y consultar el expediente digital del proceso.

Así las cosas, deberá corroborarse la autenticidad de los documentos desconocidos y su existencia y aporte al expediente, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal estatuida en el inciso 5° del artículo 272 *ibídem*.

X. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Constancia de entrega No. 1857560 expedida el 30 de enero de 2023 por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. y derecho de petición enviado al señor SAMUEL MEJÍA SÁNCHEZ solicitando el aporte del archivo audiovisual del día de los hechos.
- Constancia de envío y derecho de petición enviado a la fiscalía 41 local de Pereira Risaralda solicitando el envío del expediente 660016000036202157086.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se llame a los señores DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA, DIANA PATRICIA COLORADO MARÍN y BLANCA LUZ MARÍN TORRES, demandantes dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé respecto a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

7.3. INTERROGATORIO A PERITO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho a la contradicción al denominado *"DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL"* aportados por la parte demandante, solicitó la comparecencia de la persona que relacionaré a continuación para que absuelva interrogatorio relacionado con su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de su informe.

- El médico **JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA**, quien según registra en el expediente, podrá ser notificado en la Calle 19 # 5-13 Clínica Risaralda. Teléfono: 3113154508. Correo electrónico: hincapiejm@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito que la comparecencia del médico quede a cargo de la parte demandante, considerando que son ellos quienes pretenden valerse de la documental.

7.4. INTERROGATORIO A TESTIGOS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho a interrogar al testigo solicitado por la parte demandante, de manera respetuosa solicito se me otorgue el derecho a contrainterrogar al señor DUBER GUZMAN DUQUE testigo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito que la comparecencia de los testigos quede a cargo de la parte demandante por su cercanía y considerando que es ella quien pretende valerse de la testimonial.

7.5. OFICIO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso enviamos derecho de petición al señor SAMUEL MEJÍA SÁNCHEZ para que remitiera con destino a este proceso judicial el video completo del circuito cerrado de televisión de la cámara fija ubicada en la vivienda de su propiedad que captó los momentos previos, en desarrollo y posteriores del hecho de tránsito ocurrido el día 3 de diciembre de 2021 entre las 06:30 y 07:30 de la mañana, sobre la vía pública, en la manzana 20 casa 1 del barrio parque industrial del municipio de Pereira – Risaralda.

Considerando que el derecho de petición fue enviado, pero hasta la fecha de presentación de este escrito no ha habido respuesta, le solicito de manera respetuosa al despacho que expida oficio con destino a la persona mencionada requiriéndola para que aporte el archivo audiovisual solicitado al proceso y de esa forma pueda haber claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

XI. PETICIONES

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

XII. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la aseguradora demandada y su apoderada, recibirán notificaciones:

MUNDIAL DE SEGUROS recibe notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 de la ciudad de Bogotá D.C. O en el correo electrónico: mundial@mundialseguros.com.co

La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Compañía de Seguros mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera 14 #30 Norte-15. Centro Empresarial Icono, Oficina 704 en la ciudad de Armenia, y al correo ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

XIII. ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Escritura Pública número 1763 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá mediante la cual se me otorgó Poder General para representar a la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- Certificado de vigencia de poder número 3412 de 2022 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

De la señora Juez, respetuosamente,



ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
SAMUEL MEJÍA SÁNCHEZ
Manzana 21, Casa 24, Barrio Parque Industrial
Pereira, Risaralda
E. S. D.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE ARCHIVO AUDIOVISUAL
REFERENCIA. 66001-3103-001-2022-00505-00 – JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO – PROCESO VERBAL

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como se observa en la copia del certificado No. 3412 de 2022 que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa le solicito envíe con destino al proceso judicial de la referencia el video completo del circuito cerrado de televisión de la cámara fija ubicada en la vivienda de su propiedad que captó los momentos previos, en desarrollo y posteriores del hecho de tránsito ocurrido el día **3 de diciembre de 2021 entre las 06:30 y 07:30** de la mañana, sobre la vía pública, en la manzana 20 casa 1 del barrio parque industrial del municipio de Pereira – Risaralda.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. El 3 de diciembre de 2022, se presentó un hecho de tránsito en la Carrera 3 – Calle 59, manzana 20 casa 1 del barrio parque industrial del municipio de Pereira – Risaralda, donde se vieron involucrados el vehículo de transporte público de pasajeros de placas SOG651 adscrito a LINEAS PEREIRANAS S.A. y la motocicleta particular de placas STC17.
2. Mi representada fue notificada de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida en su contra por el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA y que actualmente se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda con el número de radicado 660013103001-2022-00505-00.
3. Considerando que las pretensiones de la demanda tienen como fundamento las supuestas lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en 3 de diciembre de 2021 y con la demanda se anexó un fragmento del video del día de los hechos, resulta necesario que la Juez del caso pueda valorar el video completo **desde momentos antes en que aparecen en el lugar de los hechos los vehículos involucrados en el accidente (motocicleta y bus)** y de esa forma tomar una decisión en derecho.

4. Considerando que mi representada fue vinculada como parte demandada en el proceso civil, requerimos la prueba audiovisual solicitada para que sea incorporada como prueba en el proceso de responsabilidad civil extracontractual mencionado.

De manera respetuosa adjunto los siguientes:

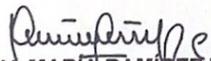
ANEXOS

- Copia de certificado de vigencia de la Escritura Pública número 1763 del 3 de febrero de 2021.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia del auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda admitió la demanda instaurada por el señor DARWIN LEXANDRO GENOY ACOSTA.

NOTIFICACIONES

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira recibirá su respuesta a la presente solicitud en la Carrera 8 #43-77, Oficina 411. Edificio del Palacio de Justicia, Pereira; o en el correo electrónico j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 7:00am a 4:00pm de lunes a viernes, citando el numero de referencia enunciado al inicio de este escrito.
- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Aseguradora mencionada, recibo notificaciones y la respuesta a esta petición en mi oficina de abogada ubicada en Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono Oficina 704 en la ciudad de Armenia o en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Cordialmente,


ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ
C.C. 41.935.130 expedida en Armenia
T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

**Constancia de Entrega de
COMUNICADO**



1857560

NIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío	9159487870	Fecha de Envío	25	1	2023
-------------------	------------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	ARMENIA (Q)	Departamento	QUINDIO
	Nombre	ANA MARIA RAMIREZ CARRERA 14 # 30 NORTE - 15 EDIFICIO ICONO OFICINA 704		
	Dirección	CARRERA 14 # 30 NORTE - 15 EDIFICIO ICONO OFICINA 704	Teléfono	3204883312

Destinatario	Ciudad	PEREIRA	Departamento	RISARALDA
	Nombre	SAMUEL MEJIA SANCHEZ MANZANA 21 CASA 24 BARRIO PARQUE INDUSTRIAL SECTOR		
	Dirección	MANZANA 21 CASA 24 BARRIO PARQUE INDUSTRIAL SECTOR	Teléfono	3232851531

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada **SI**

Nombre de quien Recibe	NICOLAS MEJIA HERMANO										
Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	3226900271								
Fecha de Entrega Envío	Día	26	Mes	1	Año	2023	Hora de Entrega	HH	14	MM	7

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
ANA MARIA RAMIREZ CARRERA 14 # 30 NORTE - 15 EDIFICIO ICONO OFICINA 704	DERECHO DE PETICION
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO
Anexos()	

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
CAMILA GARCES		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	CAMILA GARCES CARDONA ADMON. DE INFORMACION REGIONAL DE CAFETERO	30	1	2023	16	26	2106372575
Nit: 860.512.330-3							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

Señores

FISCALÍA 41 LOCAL

Pereira, Risaralda.

ASUNTO.

SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa, solicito me envíe copia del expediente 660016000036202157086 el cual está relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2021 y que dio origen a proceso judicial de Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, bajo el radicado 660013103001-2022-00505.

Mi correo electrónico para la respuesta es ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co y el correo del Juzgado es j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura



Ana María Ramírez Peláez <ramirez.ana8@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN - FISCALÍA 41 LOCAL DE PEREIRA
660016000036202157086**

1 mensaje

Ana María Ramírez Peláez <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>13 de marzo de 2023,
16:56Para: dirsec.risaralda@fiscalia.gov.co, ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, Nohelia Rivera De Rincon
<nohelia.rivera@fiscalia.gov.co>

Señores

FISCALÍA 41 LOCAL

Pereira, Risaralda.

E. S. D.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE DOCUMENTOS

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, acredita en la Escritura 1763 del 2021 que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa les solicito me envíen copia del expediente digital radicado 660016000036202157086 que se tramita en su despacho.

Cordial saludo,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ**Abogada Consultora****Carrera 14 # 30 Norte- 15, Edificio Icono Oficina 704 Armenia****Cel.3204883312**



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIAN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRE LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INculpABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmondial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

No. POLIZA	2000132537	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	5/12/2022	SUC EXPEDIDORA		CEN ARMENIA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		31/03/2021		365	0:00 Horas		31/03/2021
0:00 Horas		31/03/2022			0:00 Horas		31/03/2022

TOMADOR	LINEAS PEREIRANAS S.A			No IDENTIDAD	891400357
DIRECCION	CALLE 11 # 16 B 40 OFICINA 401	CIUDAD	PEREIRA RISARALDA	TELEFONO	3402669
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	891400357
DIRECCION		CIUDAD	PEREIRA RISARALDA	TELEFONO	3402669
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA:SOG651 MARCA:MERCEDES BENZ MODELO:2015 NUMERO DE MOTOR: 900911c1068970 CLASE: BUS		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
STAR SEGUROS CONSULTORES LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	30/04/2021

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

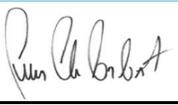
CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañia mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000132537	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	5/12/2022	SUC EXPEDIDORA	CEN ARMENIA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	31/03/2021	0:00 Horas del	31/03/2022	365	0:00 Horas del	31/03/2021	0:00 Horas del 31/03/2022

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



República de Colombia

1



Ca388144363

Aa071205550

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **1.763**

MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

ACTO:

PODER GENERAL.

DE:

.- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL" Nit. 860.037.013-6

A:

.- ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ C.C. 41.935.130

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2.021), en el Despacho de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C. cuyo Notario encargado es el Señor LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO mediante resolución No. 00746 del 29 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos

PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

Compareció el Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo:

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca388144363



FERNANDO VE GA
NOTARIA 29
1011-05561

11005AC6E0UJXCC

22-10-20

11005AC6E0UJXCC

16-12-20

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL", identificada con NIT 860.037.013-6, sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado:-----

Nombre: Ana María Ramírez Peláez-----

Identificación: 41.935.130 de Armenia-----

Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ-----

Cargo: Abogado Externo -----

Facultades:-----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. -----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL**. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

3



-----HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA,
PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** en representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL"**, tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa.-----

NOTA 2. CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO.-----

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)-----

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Dcto Ley 960/1970 Art. 9).-----

CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES.-De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

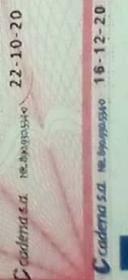
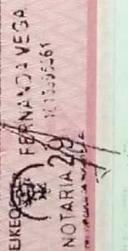


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



Ca388144362



11022884V68UA9CA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior la compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello.-----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa071205550, Aa071218543, Aa071205552-----

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto 1069 de 2015. Resolución 536 del 22 de enero de 2021, Aclarada por la Resolución 545 del 25 de enero de 2021)----- \$ 62.700

IVA: (Art. 4 Decreto 397 de 1984). ----- \$ 35.986

Superintendencia: ----- \$ 6.800

Fondo de Notariado: ----- \$ 6.800

En señal de su consentimiento, la compareciente suscribe con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. -----



Ca 388144361



1763

Notaria 29 de Bogotá
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NIT 19247148-1
 CARRERA 13 No. 33 - 42 Tel(s): 7462929
 notaria29@notaria29.com.co

RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTA

Recibo Pago de Factura electrónica de Venta FEE-9762
 emitida 03/Feb/2021 12:20 pm

Información del Trámite

Radicado: 202019709

Naturaleza del Acto: PODER GENERAL

Escritura No: 1763

Legalizada en: 03/Feb/2021

Datos del Adquiriente

Nombre: Compañía Mundial De Seguros S.a. (Poderante)
Dirección: Colombia, Cundinamarca, Bogotá D.c. (CALLE 33 6 B 24)
Actividad Económica: SEGUROS GENERALES
Régimen Contable: Impuesto sobre las ventas -IVA

Documento: NIT. 860037013-6

CONCEPTOS DE FACTURACION

Concepto	Valor	Valor por Acto
PODER GENERAL		\$238,986
Derechos Notariales [Resolución 00536 de 22/01/2021- modificada por la resolución 00545 de 25/01/2021]	\$ 62,700	
3 Hojas De La Matriz	\$ 11,700	
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	\$ 81,900	
1 Diligencias	\$ 2,500	
3 Autenticaciones	\$ 6,000	
3 Fotocopias	\$ 1,500	
3 Certificados	\$ 8,700	
1 Firma Digital	\$ 7,200	
1 Transferencias Cibernética	\$ 7,200	
Recaudos Fondo De Notariado	\$ 6,800	
Recaudos Superintendencia	\$ 6,800	
Impuesto A Las Ventas	\$ 35,986	
Total		\$238,986
Total Gastos de la Factura	\$189,400	
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	\$49,586	
Valor Total de la Factura	238,986	

Son: Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos

Formas De Pago

- (CREDITO) Credito No 174 [Valor Credito : \$ 238,986] [Sin abonos] [Saldo: \$ 238,986]

OTORGANTES

Identificación	Nombre Completo del Otorgante
NIT. 860037013 -6	Compañía Mundial De Seguros S.a.
C.C. 41935130	Ana Maria Ramirez Pelaez

Ocultar Otorgantes

Espacio de Firmas

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Formulario de Autorización de Numeración DIAN 18764004271523 del 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de Marzo de 2021 del numero 001 al 400000. Actividad Económica 6910. Tarifa de ICA 0.966%.

Tarifa de IVA 19%

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9

SIGNOI Marca Registrada Resolución SIC No. 18886 de 2017-04-19

La factura electrónica y la representación grafica será enviada al correo electrónico del adquirente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL "SEGUROS MUNDIAL"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), constituido bajo la denominación COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A. autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Reservado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivero notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.



Ca388144360

16-12-20

11025085AA085085

Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). I) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaría 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Ca388144359

Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

- Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.
- Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.
- Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación
- Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.
- Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.
- Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles
- Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Mónica Andrade Valencia
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca388144359



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Cadena S.A. M.L. 16-12-20

110245AQ68U856U

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

5



Ca388144358

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1.763**
DE FECHA: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

C.C. 19480.687

Teléfono fijo y/o celular:

En nombre y representación del **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, Nit. 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO



Revisó: Fernanda Vega

COPIA

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Ca388144358



NOTARIA 29
FERNANDA VEGA
11.002110004110

11.002110004110
22-10-20
16-12-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110230C86UAS8UAS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

ES FIEL Y TERCERA (3) COPIA DE ESCRITURA 1763 DE FEBRERO 03 DE 2021, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

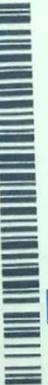
PROTOCOLO 3

LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ
CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA **NO** APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTÁ D.C.

05/02/2021



CERTIFICADO No. 2352/ 2023
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 1763 del 03 de FEBRERO del 2021, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL"** NIT 860.037.013-6 representado legalmente por: **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, a favor de: **ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 de Armenia, con tarjeta profesional número 105538 del CSJ.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número dos (02) expedida a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las: **10:03:39 a. m.**

DERECHOS: \$3.500.00 / IVA: \$665 -Res.0387 del 23 de enero 2023 de la SNR



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: **JHON B**

Radicado:

Solicitud: -----

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Colombia

cadena

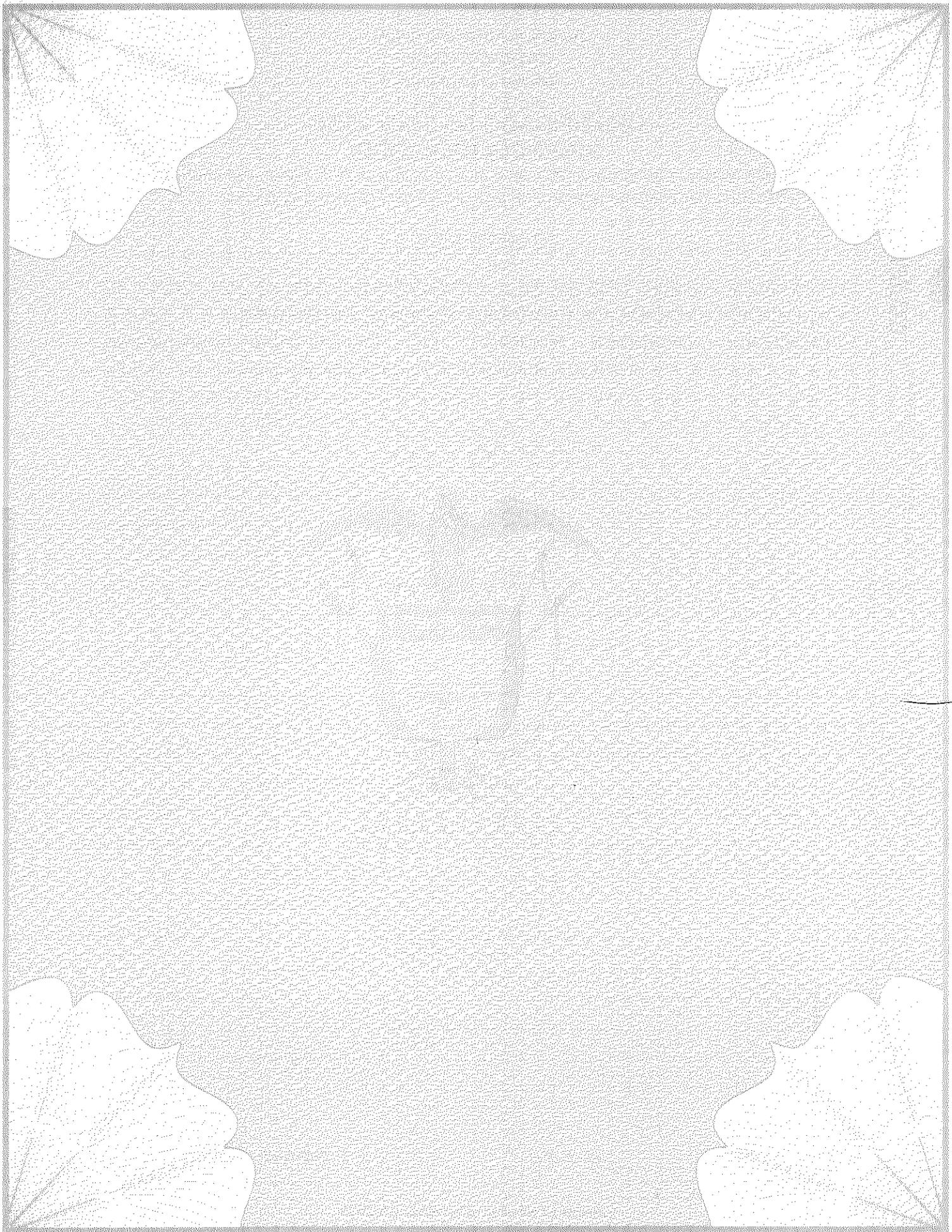
Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

NOTARIA 29
ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ
C.P. 160441

Ca 426119676



Cadena S.A. No. 99-9393340 04-11-22



197997

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

105538

Tarjeta No.

2001/01/29

Fecha de
Expedición

2000/12/07

Fecha de
Grado

ANA MARIA

RAMIREZ PELAEZ

41936130

Cédula

DEL QUINDIO

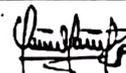
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

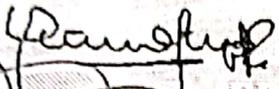
NÚMERO 41.935.130

RAMIREZ PELAEZ

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1976

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

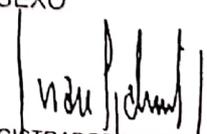
A+

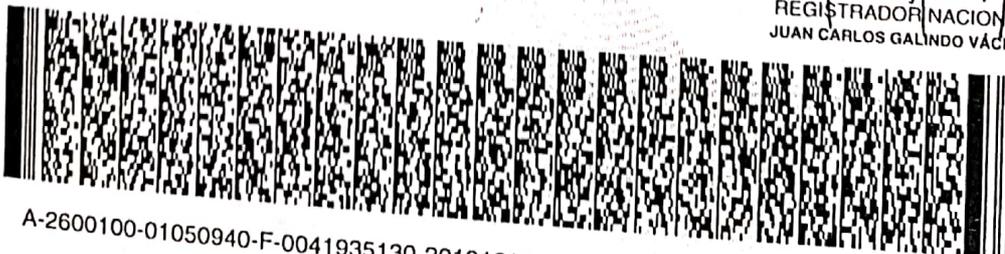
G.S. RH

F

SEXO

30-JUN-1994 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2600100-01050940-F-0041935130-20181214

0063695724A 1

9906427880

ESTADO CIVIL